



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sumilla. *No se ha vulnerado el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto la Sala Superior ha motivado debidamente la sentencia de vista en el extremo que establece el criterio para fijar el monto de la indemnización por lucro cesante, conforme al artículo 1332 del Código Civil.*

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTA la causa número doce mil novecientos setenta y seis guion dos mil veintiuno, guion **TACNA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y ocho), contra la **sentencia de vista** de fecha trece de octubre de dos mil veinte (doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y siete), que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de julio de dos mil veinte (fojas doscientos nueve a doscientos diecinueve), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **José Luis Marca Mamani**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO

El presente recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, ha sido declarado **procedente** mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós (fojas treinta y siete a cuarenta del cuaderno de casación), por las causales de:

- i) *Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política Del Perú;***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

ii) Inaplicación del artículo 1332 del Código Civil.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas infracciones.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno realizar un resumen del proceso:

a) Pretensión.- Según escrito de demanda de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas seis a cuarenta), el demandante solicita judicialmente: el pago de una indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, daño moral, con intereses legales, costos y costas del proceso.

b) Sentencia de primera instancia.- Mediante sentencia de fecha trece de julio de dos mil veinte (fojas doscientos nueve a doscientos diecinueve), declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y ordenó pagar la suma de cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles (S/ 49 759.99) por lucro cesante, y la suma de tres mil con 00/100 soles (S/ 3000.00) por daño moral.

c) Sentencia de segunda instancia.- Mediante la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veinte (doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y seis) resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, y **modificaron** el monto de lucro cesante a la suma de cuarenta mil cuatrocientos cinco con 12/100 soles (S/ 40 405.12).

Segundo. Infracción normativa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Tercero. Evaluación de la causal de casación

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar, si se habría configurado la infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.

Cuarto. Sobre la causal declarada procedente

Se declaró procedente la infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)”.

...5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Quinto. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

1. Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
2. Derecho a un Juez independiente e imparcial.
3. Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
4. Derecho a la prueba.
5. **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
6. Derecho a la impugnación.
7. Derecho a la instancia plural.
8. Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional Nacional en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

Igualmente, el en séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Séptimo. Análisis del caso concreto

Respecto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el recurrente cuestiona el extremo de la sentencia que fija el monto o el quantum de la indemnización por lucro cesante, pues, el criterio empleado por la Sala Superior, según el recurrente, no estaría acorde con lo previsto por el artículo 1332 del Código Civil.

Octavo. En el considerando 3.4 de la sentencia de vista, la Sala Superior ha establecido el siguiente criterio para fijar un parámetro o remuneración adecuada para efectuar una estimación del monto o quantum de la indemnización por lucro cesante: *“3.4. En la sentencia se ha utilizado un criterio viable y adecuado para establecer el quantum del monto indemnizatorio, debe en todo caso considerarse, (como referencia), la remuneración mensual neta que se presume es permanente en el tiempo y de libre disposición del trabajador, criterio referencial que no es contrario a la tutela jurisdiccional pretendida, y que en buena cuenta representa la contraprestación percibida en forma permanente, que **asciende a la suma de S/. 1,299.20 constituida por su remuneración neta monto este adecuado e idóneo para fijar la indemnización patrimonial pretendida, debiendo en consecuencia reformarse la recurrida en dicho extremo.**”* **Dicha remuneración multiplicada por el tiempo reclamado (ocho de noviembre de dos mil dieciséis al diez de junio de dos mil diecinueve) arroja la suma de cuarenta mil cuatrocientos cinco con 12/100 soles (S/ 40 405.12).** Este monto fijado por la Sala Superior, corresponde únicamente a la remuneración que dejó de percibir el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

demandante. Nótese que, no ha incluido beneficios sociales como gratificaciones ni compensación por tiempo de servicios dentro de dicho cálculo. En ese sentido, dicho criterio resulta ser razonable y equitativo; pues, justamente, la remuneración mensual percibida por el demandante, a raíz del despido ilegal del que fue víctima, constituye una pérdida evidente que ha dejado de percibir y que, por tanto, es razonable que se utilice como un parámetro objetivo para efectuar una estimación del lucro cesante.

Noveno. La Sala Superior sí ha motivado debidamente el criterio utilizado para fijar el quantum indemnizatorio por lucro cesante, e inclusive, en el considerando 3.3 de la sentencia de vista, sí ha considerado el artículo 1332 del Código Civil, que establece que: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”* Y, como antes indicamos, en el considerando 3.4 de la sentencia de vista, precisamente ha motivado las razones o el criterio que ha aplicado para calcular el lucro cesante (la remuneración mensual percibida por el demandante multiplicado por el tiempo que estuvo despedido). No se advierte, por tanto, que la Sala Superior haya incurrido en falta de motivación o motivación aparente en dicho extremo. Por tanto, se declara **infundada** la causal procesal indicada.

Décimo. **Respecto a la causal: infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil;** en realidad dicha norma sí ha sido aplicada, tal como antes anotamos, en el considerando 3.3 de la sentencia de vista. Asimismo, la estimación del monto del lucro cesante sí ha sido fijado bajo una valoración equitativa efectuada por la Sala Superior, tal como antes se ha fundamentado. Como se reitera, el criterio efectuado por el Colegiado Superior de utilizar como base o parámetro del lucro cesante a la remuneración percibida por el demandante multiplicada por los meses en que estuvo despedido ilegalmente constituye, razonablemente, una estimación equitativa del monto. En consecuencia, se declara **infundada** dicha causal material.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N. ° 12976-2021
TACNA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y ocho); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha trece de octubre de dos mil veinte (doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y siete); y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, **José Luis Marca Mamani**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

DIRP/BEMF